

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 23 agosto de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 511

Radicado: 76-147-33-33-001-**2014-00731-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: FLOR DE MARIA RAMIREZ DE POSSO
Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR, VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de doscientos siete mil ochocientos ocho mil pesos con sesenta y dos pesos (\$ 207.808,62).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9200a2f663f51e48acc92179795c4607fcf1c8ae9863fcf22a2256d882e575**
Documento generado en 24/08/2021 07:39:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01adivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170001200/20ConstanciadeFijacionEnLista.pdf?csf=1&web=1&e=P8Dd5D), corrieron los días 15, 16 y 19 de abril de 2021, en silencio. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. **496**

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00012-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	URIEL GIOVANNY YARA OCHOA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por el presente pronunciamiento, resolverá de consuno el juzgado los recursos de reposición y apelación, el primero promovido por la parte actora (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01adivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170001200/19Reposici%C3%B3n%20Cartago%20Abril%202021.pdf?csf=1&web=1&e=CColEq) en contra del auto interlocutorio No. 118 del 6 de abril de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01adivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170001200/14AutoInterlocutorioNo.%20118%2006-04-2021.pdf?csf=1&web=1&e=OSLbsT), proferido por este juzgado, conforme el cual se denegó el decreto de nulidad del auto interlocutorio No 047 del 4 de febrero de 2020, por el cual se dispuso incorporar al expediente y correr traslado del dictamen pericial presentado por los expertos contables vinculados a la Universidad del Valle.

El recurso de reposición se sustenta básicamente en la ejecutoria del referido proveído, por el cual al considerarse por el juzgado el lleno de todos los requisitos de forma para el soporte del requerido experticio, se dispuso incorporarlo al expediente y correr traslado a las partes para operar su contradicción, siendo estimado por el memorialista que volver a correr traslado del dictamen pericial presentado por los peritos de la Universidad del Valle, desequilibraría la igualdad de oportunidades para las partes, ya que dicho traslado se surtió legalmente mediante el auto interlocutorio No. 047 del 04 de febrero del 2020.

El referenciado auto del 4 de febrero de 2020 no quedó en firme hasta tanto se resolvió por el ahora recurrido auto 118 del 6 de abril de 2021, el pedimento de nulidad promovido por la Fiscalía General de la Nación, según escrito allegado dentro del término de su ejecutoria.

De esta suerte, ha sido justamente el principio de preclusión y el equilibrio de la seguridad jurídica de las partes, aquello que fue objeto de materialización a través del pronunciamiento del numeral 2 del auto recurrido, por el cual se ordenó que una vez en firme dicho proveído que denegó la impetrada solicitud de nulidad, iniciara el traslado, aprovechando para disponerlo en forma expresa por el lapso de tres (3) días, y no, por el contrario, que se ofreciera un término nuevo. De esta suerte, si con antelación la parte actora se ha permitido presentar la solicitud de aclaración y ampliación del dictamen, tan de extremo rigor sería no aceptar que deba resolverse sobre dicho requerimiento, como que ahora dicha parte, tanto como los demás actores procesales, no puedan hacer uso del término de traslado.

Acorde con lo expuesto en resolución de la reposición interpuesta, conserva plena aplicabilidad y pertinencia el fundamento normativo y fáctico indicado por el despacho en el auto interlocutorio No. 118 del 6 de abril de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170001200/14AutoInterlocutorioNo.%20118%2006-04-2021.pdf?csf=1&web=1&e=A7QXZF).

Siendo que a su turno el recurso de queja, acorde con su reglamentación expresa en el artículo 352 del Código General del Proceso, solo es procedente en los casos en los cuales sea denegado por el juez el recurso de apelación, a fin de que el superior se pronuncie sobre la eventual procedencia de dicha alzada, siendo que se ha propuesto y resuelto el recurso de reposición, es ostensible su improcedencia.

Ahora, el recurso de apelación, presentado por la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, será igualmente denegado, en vista de no hallarse el proveído impugnado dentro de los enlistados respecto de los cuales ha procedido la alzada, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **NO REPONER** del auto interlocutorio No. 118 del 6 de abril de 2021, numeral 2, que procedió a correr traslado del dictamen pericial en mención, por las razones expuestas.

2°. **NEGAR** por improcedente el recurso de **QUEJA** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto

3°. **DECLARAR IMPROCEDENTE** y en consecuencia **DENEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto en nombre de la Fiscalía General de la Nación, contra el referido auto No 118 del 6 de junio de 2020, por el cual se abstuvo el juzgado de decretar la nulidad del auto del 4 de febrero de 2020.

4. **EN FIRME** la presente providencia, reingrese el expediente a despacho para decidir sobre la solicitud o solicitudes de ampliación y aclaración del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc19672390db97c8698c2cf0699b71368c9e2c0d861083ae5d60dd3efe8b4b4

Documento generado en 24/08/2021 07:39:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 20 de agosto de 2021, se recibe oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Pereira - Risaralda, suscrito por la Directora Seccional Risaralda, Diana Milena Jaramillo Aguirre (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170019200/13LEIDY%20VIVIANA%20LADINO%20MOSCOSO.pdf?csf=1&web=1&e=S9WyPH). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 304

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00192-00
DEMANDANTES	Leidy Viviana Ladino Moscoso y otros
DEMANDADOS	E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia – Valle del Cauca y otros
LLAMADOS EN GARANTÍA	Aseguradora Solidaria de Colombia y otros
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio del 20 de agosto de 2021, se recibe oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Pereira - Risaralda, suscrito por la Directora Seccional Risaralda, Diana Milena Jaramillo Aguirre (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170019200/13LEIDY%20VIVIANA%20LADINO%20MOSCOSO.pdf?csf=1&web=1&e=S9WyPH), en el que indica:

“(l)e informo que después de revisada la totalidad de la historia clínica enviada por usted y los interrogantes a resolver, se determina que el caso corresponde a la especialidad de Cirugía general, con la que no cuenta el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Occidente. Sin embargo algunos de los interrogantes planteados pueden ser resueltos por un médico general, si a la autoridad le es útil el concepto, solicito hacérselo saber para dar trámite a su solicitud de esta manera. De lo contrario, se sugiere enviar el caso a una entidad del estado que cuente con médicos especialistas en cirugía general, como el Hospital San Jorge o la Universidad Tecnológica de Pereira, entre otros.”

Dado lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Oral 001

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a53b3e608652bb66e6951b9187736c7a28ec6a7480667335b3578cedf17235af

Documento generado en 24/08/2021 07:39:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 510

Proceso: 76-147-33-33-001-2021-00004-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: YERMEN ADRIANA MARÍN GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Vinculada: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA

Ingresa a Despacho el presente asunto, habiéndose propuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio 479 del 4 de agosto de 2021, y encontrándose vencido el traslado del mismo a las demás partes; por lo que debe resolverse lo que corresponda, advertido que mediante la providencia recurrida se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional incoada en escrito separado con la demanda, cuya procedencia procesal se atiene a los previsivos de los artículos 242 y 243 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021 (artículos 61 y 62); toda vez que dentro de la oportunidad ahí regulada la parte interesada ha sustentado tal medio de impugnación en escrito que obra cargado a la actuación virtual, peticionado que se revoque la decisión por medio de la cual se negó la medida cautelar solicitada, y en consecuencia, se sirva decretar la suspensión provisional del acto demandado, enervando como argumentos para recurrir, aspectos similares a los que fueron planteados como sustento de la formulación inicial de dicha cautela¹.

Al respecto, luego de incluir un cuadro relacionando las disposiciones normativas que a su juicio resultan transgredidas con la Resolución N° 4046 del 7 de julio de 2020 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, y comparándolas con el contenido de esa decisión; manifestó que del mismo salta a la vista la ilegalidad del acto acusado, con esa simple confrontación, así como con el material probatorio obrante en el plenario, insistiendo que del texto del acto demandado se avizora que, el ICBF aplicó el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 a la Convocatoria N° 433 de 2016 respecto al cargo que ocupaba la señora Yermen Adriana Marín Gómez, pese a que dicha norma no podía ser aplicada a ese concurso de méritos, en razón del principio constitucional de ultractividad de las normas y el mismo artículo 7° ibídem, en cuanto esta norma sólo tenía vigencia y por tanto era aplicable después del 27 de junio de 2019, fecha de publicación de la norma.

En marco de lo anterior, añadió que no es necesario realizar una interpretación adicional por parte del juzgado, distinta a la simple confrontación del acto demandado con las normas acusadas para determinar la procedencia de la cautela solicitada.

¹ Se precisa que aunque en el acápite de la petición de revocar la decisión recurrida, la parte actora solicita textualmente que: *“Por todas las consideraciones anteriores, solicito muy comedidamente al Despacho y en subsidio al Tribunal Administrativo del Cesar se sirva revocar el auto de fecha 18 de junio de 2021, por el cual se negó la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia, y en consecuencia, se sirva decretar la medida de suspensión provisional del acto demandado”*. Se entiende que la identificación de la fecha del acto recurrido y del Tribunal corresponden a un error de transcripción de la parte.

Proceso: 76-147-33-33-001-2021-00004-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: YERMEN ADRIANA MARÍN GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Vinculada: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA



Sumado a lo anterior, adujo que en lo concerniente a los perjuicios causados de no llegarse a revocar la decisión ahora impugnada, estimó que basta con reiterar que la Resolución N° 4046 de 2020 terminó la posesión en el cargo de Defensor de Familia de la señora Yermen Adriana Marín Gómez, eliminando así la fuente de ingreso de ella y su familia. Siendo así, el periculum in mora en el caso de marras, se concreta en el hecho de que, al denegarse la solicitud cautelar incoada, el acto demandado va a seguir surtiendo efectos y por ende, se le seguirá cercenando flagrantemente el derecho al trabajo y estabilidad familiar y económica a la demandada.

Intervención de la vinculada y de la entidad demanda:

Surtido el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación formulado, la parte accionada y la que fuera vinculada presentaron escrito pronunciándose al respecto, en los siguientes términos:

La señora Luisa María Flórez Valencia, a través de apoderado judicial, se opuso a la revocatoria del auto recurrido, sosteniendo que la parte actora acude a una interpretación subjetiva como sustento de sus posturas. A partir de ello, realizó un recuento sobre los hechos que habrían precedido la expedición del acto demandado como lo fue la expedición del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, por medio del cual la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde adujo que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 (tal como la lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230062575 del 22-06-2018), deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Con base en la anterior, expone que la CNSC profirió la Circular Externa No 0001 de 2020, dirigida a los representantes legales de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa que contaron con listas de elegibles vigentes (en ese entonces ICBF con la Convocatoria 433 de 2016), en la cual impartió lineamientos en lo relacionado con el reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, como lo era el caso de la vacante denominada DEFENSOR PUBLICO Código 2125 Grado 17 del Centro Zonal de Cartago en la Regional Valle del Cauca, creada por el Decreto 1437 de 2011.

Luego, reseñó que ante el desconocimiento de lo anterior, la señor Flórez Valencia, debió promover acción de tutela, que terminó con el amparo de sus derechos, ordenándole a la

Proceso: 76-147-33-33-001-2021-00004-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: YERMEN ADRIANA MARÍN GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Vinculada: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA



entidad ahora demandada, realizar las actuaciones tendientes a usar su lista de elegibles para la provisión de la vacante que ocupase en su momento la ciudadana YERMEN ADRIANA MARÍN GÓMEZ, en calidad de provisional.

Aunado a lo dicho, puso de presente que no le asiste razón a la recurrente, por cuanto la Corte Constitucional, en Sentencia T-340 de 2020 adujo la aplicación retrospectiva del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en el evento que el elegible ostente la situación jurídica de “expectativa de nombramiento”, tal como aconteció con la señora Luisa María. Este punto continuó siendo complementado con el análisis de esa decisión, que asegura, dio especial valor al Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la CNSC, bajo la postura de que la entidad en mención es la encargada de regular y llevar a cabo los procesos de selección mediante el principio del mérito, generando por ende, que sus directrices debiesen ser acatadas por las entidades públicas, tal como ocurrió con el ICBF en la Convocatoria 433 de 2016, en la cual dio uso de listas de elegibles, para la provisión de las vacantes generadas con posterioridad a la misma, las cuales se describen en el Decreto 1479 de 2017.

Así las cosas, terminó concluyendo que bajo los anteriores planteamientos, y conforme lo decidió este Juzgado en el auto objeto de recurso, no están cumplidos los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para que sea procedente el decreto de la medida cautelar.

Finalizó con un extenso análisis de la posibilidad de dar aplicación retrospectiva a la ley, para el caso en cuestión; y añadió frente a los presuntos perjuicios que alega sufridos la demandante que, deben examinarse de cara a las circunstancias de este litigio, máxime cuando aquella tenía pleno conocimiento que su nombramiento en ICBF era de carácter provisional, y que el mismo terminaría, cuando llegara al cargo aquel servidor público que superase el proceso de selección para el acceso a dicha vacante, tal como aconteció con la señora Luis María Flórez Valencia, quien superó todas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016 –ICBF, con base en el principio de mérito contemplado en el artículo 125 de la Constitución Política. Para terminar destacó la labor que actualmente presta la vinculada en la institución.

Ahora bien, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, intervino señalando que lo resuelto en la providencia recurrida debe mantenerse; defendiendo la actuación surtida por la entidad, en estricto acatamiento de las directrices dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y teniendo en cuenta que es claro, expreso y explicito el ordenamiento jurídico que rige en materia de provisión de planta de cargos de las entidades del Estado, y así quedó plasmado en la Resolución No. 13788 del 29-12-2017, nombramiento provisional que, tanto la hoy demandante, como las demás personas *NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD*; es una forma de vinculación de *carácter excepcional*, cuya duración está supeditada a la cesación de la situación administrativa (vacancia temporal) o por el nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera de una persona que ha superado todas las etapas de un concurso de

Proceso: 76-147-33-33-001-2021-00004-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: YERMEN ADRIANA MARÍN GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Vinculada: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA



méritos, esto sin perjuicio de la configuración de una de las causales de retiro del servicio contempladas en el artículo 41 de la ley 909 de 2001.

En adelante, reiteró varios de los argumentos a los que hizo mención cuando se pronunció sobre la solicitud inicial de la medida cautelar; añadiendo que los preceptos jurídicos esbozados y los que soporta la Resolución demandada, artículo 123, 125 y 130 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019, permiten asegurar que con la expedición del acto demandado en comento, y todos los actos administrativos que constituyen sus antecedentes, los cuales fueron expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, contrario a lo que alega la parte demandante, se ajustan en todo a la Constitución y regulación vigente y aplicable en materia del Sistema de Carrera Administrativa; sobre todo, considerando que el ICBF expidió el acto acusado, en ejecución, de las decisiones previas que, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo instruyeron para el uso de las listas.

Y culminó argumentando que, acceder a la solicitud de suspensión provisional conllevaría no sólo afectar los derechos de carrera administrativa de la servidora pública vinculada, sino además a vulnerar el principio constitucional del mérito, que dispone que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera se hará previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades los aspirantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La decisión recurrida, auto N° 479 del 4 de agosto de 2021, negó el decreto de la suspensión provisional de los efectos de la atacada Resolución N° 4046 del 7 de julio de 2020, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, *“Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones”*, la cual terminó con el nombramiento provisional de la demandante, para en su lugar hacerlo en periodo de prueba con la señora Luisa María Flórez Valencia, quien se hallaba en lista de elegibles. Los argumentos esgrimidos para que se accediera a la citada medida cautelar, fueron los considerados en el auto recurrido, que van desde la supuesta indebida utilización de una lista de elegibles para la provisión de un cargo no ofertado, pasando por la aplicación ultractiva de la Ley 1960 de 2019, hasta la configuración de perjuicios a la demandante en su ámbito laboral y familiar.

Al respecto, la parte demandante en su recurso de reposición subsidiario del de apelación, retoma las posturas reseñadas, insistiendo en la avizorada ilegalidad del acto demandado, que a su juicio no requiere interpretación alguna, pues del comparativo normativo que presenta emerge su desconocimiento al ordenamiento superior; a lo cual se oponen la demandada y la vinculada conforme las intervenciones que fueron previamente mencionadas.

Proceso: 76-147-33-33-001-2021-00004-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: YERMEN ADRIANA MARÍN GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Vinculada: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA



Es así como, la argumentación que nuevamente incluye la demandante para recurrir el auto 479 del pasado 4 de agosto, se limita a ser reiteración de la que fuera utilizada como fundamento para promover desde la presentación de la demanda, la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 4046 del 7 de julio de 2020; y frente a la cual este Despacho consideró que no se impone como razón suficiente, en este momento procesal, para acceder a la medida cautelar solicitada, tornándose prematuro, ordenar la suspensión de la resolución demandada, cuyo control de legalidad justamente corresponde a este medio de control. Especialmente, porque el escenario que plantea e insiste la recurrente, se somete a un enfoque que, obviamente conlleva defender su permanencia provisional en el cargo, que no por ello llega a ser la única consideración válida para sostener que el comparativo efectuado arroje evidentemente la ilegalidad del acto administrativo acusado, sino que reafirma la necesidad de un ejercicio de interpretación distinto a solamente confrontar el acto acusado con la normatividad que se estima violada, con miras a determinar si son o no compatibles entre sí; aspecto que, se repite, impide la adopción de la medida suspensiva que se solicita prematuramente.

Adicionalmente, se estima que las reflexiones sobre las que se apoya la solicitud de medida cautelar y, que además sirven de fundamento a los recursos impetrados, se constituyen precisamente el objeto de la Litis; lo que sumado a lo resuelto por este Despacho en auto interlocutorio No. 479 del 4 de agosto de 2021, también torna improcedente acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, pues corresponde a argumentos que deben decidirse de fondo al momento de dictar sentencia, lo cual significa que es necesario evacuar cada una de las etapas del proceso para determinar a cuál de las partes les asiste razón, quienes se destaca han intervenido para oponerse a la suspensión del acto que se somete a control judicial.

Bajo la óptica expuesta, cabe señalar que es de la apreciación subjetiva de la autoridad judicial lo tocante al doctrinalmente denominado requisito del “*periculum in mora*”, y en el presente caso, como se indicó en la providencia cuestionada, la desvinculación de la señora Marín Gómez, resulta ser consecuencia directa del acto acusado que ponderada con las demás circunstancias que rodean el caso, no se aprecia como una afectación irreparable a la pretensión particular que se persigue amparar, ni que según lo acepta el propio recurso, consumado el daño, bajo el criterio expuesto, y dada su continuidad, resultara entonces impostergable la medida, por lo que no se conduce al juez a concluir, que la falta de provisión positiva de la medida está efectivamente en mora de producirse para evitar afectación a un interés público general. Criterio que debe valorar y apreciar el juez, reconvertido en la exigencia del numeral 4 literal a) de la referida regla procesal positivada en el artículo 231 del CPACA.

Por lo tanto, como de lo expuesto en el recurso no emerge ninguna situación nueva, capaz de enervar los fundamentos expuestos en la providencia por medio de la cual se negó el decreto de la medida cautelar, la reposición no tiene vocación de prosperidad.

Proceso: 76-147-33-33-001-2021-00004-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: YERMEN ADRIANA MARÍN GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Vinculada: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA



Así las cosas, sin que se haya apreciado por el juez, bajo su criterio de ponderación, el cumplimiento de los requisitos que hagan viable el decreto de la medida cautelar incoada, debe entonces mantenerse la vigencia del impugnado auto interlocutorio N° 479 del 4 de agosto de 2021, por lo que no se repondrá dicha determinación.

No obstante, como el artículo 243 del C.P.A.C.A., fue modificado por el 62 de la Ley 2080 de 2021, para incluir en el numeral 5° la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar; se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en los términos previstos en el parágrafo 1° de la misma norma; disponiendo que como el presente asunto corresponde a un expediente que es llevado en la modalidad completamente virtual, por Secretaría dentro del término de cinco (05) días a partir de la notificación de la presente decisión, se remita al superior en medio digital, a través de las herramientas tecnológicas disponibles, una reproducción de las siguientes piezas procesales: **i)** memorial y anexos por medio del cual la parte demandante formuló solicitud de medida cautelar; **ii)** pronunciamientos de las demandada y la vinculada respecto a la cautela peticionada; **iii)** auto interlocutorio 479 del 4 de agosto de 2021, con sus respectivas constancias de notificación por estado y envío de mensaje de datos a las partes; **iv)** recurso de reposición y el subsidiario de apelación remitido por la mandataria de la señora Yermen Adriana Marín Gómez contra el citado proveído; **v)** memorial y anexos allegados la demandada y la vinculada al descorrer el traslado del recurso; y, **vi)** de esta decisión. Todo lo anterior a fin de que se surta el trámite del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- NO REPONER para revocar el auto interlocutorio N° 479 del 4 de agosto de 2021, por el cual el despacho negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, conforme al pedimento de la demandante.
- 2.- CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 479 del 4 de agosto de 2021, en la forma y términos considerados en esta decisión. Procédase por Secretaría a la remisión de las partes procesales indicadas, según la parte motiva de esta decisión.
- 3.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Proceso: 76-147-33-33-001-2021-00004-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: YERMEN ADRIANA MARÍN GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Vinculada: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f3fbb350c031c2de5a850321a0ea15104b87901fce94d6481fd3637a9803a80

Documento generado en 24/08/2021 07:39:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Sentencia No. 54

Cartago-Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) 10 A.M.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2021-00125-00
Accionante	JOSE EFRAIN MARTINEZ TOVAR
Accionado	Establecimiento Penitenciario y Carcelario Carcelario “Las Mercedes” de Cartago-Valle del Cauca y la Fiduprevisora S.A.
Vinculados	Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- La Fiduciaria Central S.A. como vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

El despacho se apresta a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, interpuesta mediante apoderada judicial por el señor José Efraín Martínez Tovar, recluido en la cárcel de varones de Cartago, en contra de la Fiduprevisora S.A. y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Carcelario “Las Mercedes” de Cartago-Valle del Cauca y la Fiduprevisora S.A., siendo vinculados posteriormente el Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- La Fiduciaria Central S.A. como vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

PRETENSIONES.

Concretamente solicitó lo siguiente:

“TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD invocado por esta defensa y el cual ha sido vulnerado por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Las Mercedes” de Cartago y por la Fiduprevisora S.A.

Ordenarle a las autoridades accionadas que procedan de manera inmediata a realizar el procedimiento quirúrgico de la vista que requiere urgente el señor **JOSE EFRAIN MARTÍNEZ TOVAR**. Lo anterior, con fundamento en el precedente jurisprudencial citado (Sentencia T-193-17).

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

Se trata del señor José Efraín Martínez Tovar, quien de acuerdo a los anexos de la demanda, se encuentra identificado con la cédula de ciudadanía número 80.470.634 de Bogotá, y quien se encuentra recluso en la cárcel de varones de este municipio.

AUTORIDAD ACCIONADA

Se trata del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Carcelario "Las Mercedes" de Cartago-Valle del Cauca y la Fiduprevisora S.A., siendo vinculados posteriormente el Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- La Fiduciaria Central S.A. como vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE PIDE

La accionante aduce que se le encuentra amenazado su derecho a la salud en conexidad con la vida y de las personas privadas de la libertad, en relación con la debida atención a su salud,

ANTECEDENTES

En el escrito de tutela, se narra por la apoderada de la parte accionante, que el accionante le dio poder para que lo represente en el actuación penal que se le adelanta por el delito de feminicidio, y cuando se entrevistó con él le informó que antes de ser remitido desde el centro carcelario de Bogotá al de Cartago, en el mes de junio de 2019, ya se encontraba muy mal de su visión, y precisamente no le pudieron realizar la cirugía que requería por cuanto en esos días se efectuó su traslado.

Igualmente refiere que el mes de febrero de 2020, solicitó a través de un derecho de petición, a la Directora del centro carcelario de Cartago la copia de toda la historia clínica del accionante, pero al no obtener respuesta sobre el asunto interpuso una acción de tutela por este derecho fundamental, y el Juzgado Primero Civil del Circuito de este municipio (sic) le protegió este derecho, y fue así que más tarde, es decir el 1 de marzo de 2021 recibió como respuesta por parte del área de Sanidad del Centro de Reclusión que el accionante ya había sido nuevamente valorado por Oftalmología en el HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCÍA de la Ciudad de Cali, para el mes de enero de 2021, con el fin de retomar proceso de cirugía.

Posteriormente agrega, que el 14 de mayo de 2021 realizó otro Derecho de Petición, con la fin que se le informara acerca de los trámites que se estuvieran adelantando para el

procedimiento quirúrgico requerido, y recibió respuesta el día 10 de junio de 2021, y le hicieron saber que el Centro Penitenciario y Carcelario, específicamente el área de sanidad había solicitado las autorizaciones para los exámenes BIOMETRIA OCULAR Y ECOGRAFIA OCULAR MODO A Y B; necesarios previo a la cirugía y que una vez autorizados se programa su realización para el día 14 de abril de 2021. Luego, se recibe información por parte del Área de Jurídica- Novedad: No cumplimiento de cita de procedimientos OFTAMOLOGICOS del PPL JOSE EFRAIN MARTINEZ TOVAR- se procede a solicitar reprogramación de la cita ante la mencionada novedad, sin respuesta alguna hasta al momento POR PARTE DEL Hospital Universitario Evaristo García.

Agrega que el 23 de julio del presente año, la misma apoderada ofició nuevamente a Sanidad para solicitar información médica respecto del mencionado interno, y le contestaron que si bien han realizado solicitud de asignación de citas de la semana pasada, les informan que se hará a finales del presente mes para la continuidad del referido proceso, no obstante al tener entrevista virtual con el accionante el pasado 27 de julio, pudo observar que se encuentra en un estado lamentable, ya al detallar su estado de salud pudo observar que se encuentra con un bastón y manifestó que no podía ver a través de la cámara.

Complementa que el 4 de agosto recibió información por parte de su representado, que el señor José Efraín Martínez Tovar había sido valorado por especialista y que está le manifestó que esa cirugía debe hacerse de forma urgente ya que la catarata le estaba cubriendo toda la parte de sus ojos, y se llega a la córnea, ya no habría nada que hacer, y puede perder el 100 por ciento de su visión.

ACTUACION DEL DESPACHO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante providencia del 11 de agosto de 2021 el despacho procedió a admitir la presente actuación en contra en contra de la Fiduprevisora S.A. y Establecimiento Penitenciario y Carcelario Carcelario “Las Mercedes” de Cartago-Valle del Cauca y la Fiduprevisora S.A., siendo vinculados posteriormente el Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- La Fiduciaria Central S.A. como vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Y contestaron de la siguiente forma.

Por parte de la INPEC- Regional Cali.

Después de referirse al caso concreto, de explicar el extracto de normatividad del servicio de salud para las personas privadas de la libertad, de referir falta de legitimación por pasiva, sobre ese asunto solicitó *“se sirva **DESVINCULAR** de la presente Acción de Tutela a la Dirección Regional Occidental del INPEC, promovida por el señor **JOSE EFRAÍN MARTÍNEZ TOVAR**, como quiera que esta Dirección no ha vulnerado los derechos del accionante y requirió por competencia funcional a la Dirección del EPMS – Cartago, y toda vez que le corresponde a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A quien asumió la obligación a partir del 01 de julio de 2021 la protección de los derechos demandados.”* Refiere que en este sentido esa Dirección Regional dispuso de inmediato requerir al EMPS - Cartago, remitiendo mediante oficio No. 2021IE0160557, de fecha 12 de agosto de 2021, con el fin de que a través de sus buenos oficios disponga de todas las acciones pertinentes que permita salvaguardar el derecho a la salud del accionante.

Respecto del INPEC en Bogotá.

Refieren que esa DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, a quien se acciona en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado los derechos fundamentales descritos en la acción de tutela, respecto de lo manifestado en la misma, al no asistirle deber legal de garantizar los servicios relacionados con el derecho a la salud, ya que esto es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 4150 y 4151 de 2011.

Además agrega que esa responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto (esta competencia recae sobre el área de sanidad de los “Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (Artículo 104 de la Ley 1709 de 2014)”, de la misma forma reiterando que la “responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.”

Además después de describir la funciones del USPEC, entre otras aseveró que le corresponde Contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha

entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios de Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de salud que se adopten, y de la misma manera asevera que en la cláusula tercera respecto del contratista, como en este caso la Fiduciaria Central S.A. le corresponde *Contratar los prestadores de servicios de salud para la PPL, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad, y otro tipo de servicios a los que la USPEC o el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD estén obligados de prestar, reiterando* que, dentro del marco de las competencias la FIDUCARIA CENTRAL S.A. es la encargada de expedir las autorizaciones de servicios respectivas, para la prestación de los servicios de salud, dentro de la Red de Prestadores de Servicios de Salud Contratada.

De esta manera concretan que “.. *el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.*”

Por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL en liquidación.

Refiere que ese fondo en liquidación (integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraría S.A.) carece de TODA competencia para atender la solicitud de salud del accionante, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021 y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., ES EL NUEVO ADMINISTRADOR FIDUCIARIO del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Por lo anterior se plantea la existencia de falta de legitimación por pasiva, agregando además la existencia de una indebida vinculación en la admisión de la Sociedad Fiduprevisora S.A. ya que la misma no puede ser vinculada de manera separada, ya que ella en conjunto con otra como Fiduagraría

conforman una nueva entidad, no estando legitimadas para comparecer a esa actuación por carecer de competencia, siendo el nuevo vocero y administrador de los fondos de las personas privadas de la libertad FIDUCENTRAL S.A.

En este aspecto se adjunta la resolución 000238 del 15 de junio de 2021, mediante el cual el USPEC (Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios), adjudican y celebran un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, destinado a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC, a la Fiduciaria Central S.A.. De la misma manera allegan comunicado enviado a los despachos judiciales sobre esta circunstancia de fecha 25 de junio de 2021.

Respuesta del USPEC (Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios).

Refiere que las peticiones a la que se refiere el accionante fue dirigida por la parte actora a autoridades distintas a la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios – USPEC, en este caso fue dirigida al área de sanidad del establecimiento penitenciario de CARTAGO, y una vez revisados la plataforma de PQRD de la USPEC, se observa que no radicó el derecho de petición, así las cosas no existe por parte de la USPEC la supuesta violación al derecho fundamental señalado y no le es atribuible, pues conforme al artículo 23 de la Constitución Política y lo reglado por la ley 1755 de 2015, quienes deben responder las peticiones son las autoridades a quienes les son dirigidas en cada caso, o quienes las reciben por traslado en razón de la competencia, y ciertamente esta Unidad no ha recibido petición del actor.

Posteriormente y después de describir las funciones de esa entidad, y de referir que no tiene competencia para atender el servicio de salud aseveraron que **es evidente que** Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos. Así las cosas, la atención en salud a las PPL se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., en virtud del objeto del de Administración y Pagos No. 200 de 2021. Por ende, y en razón de las competencias legales asignadas a la USPEC antes descritas, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios cumplió con la gestión correspondiente a su cargo relacionada con la suscripción del respectivo contrato, con lo cual valga la pena reiterar, la USPEC no efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las PPL.

De la misma manera, y después de describir el procedimiento de prestación de servicios de salud para las PPL, de conformidad con el Decreto 2245 de 2015, por el cual se adiciona un capítulo al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- informando que la misma se efectúa a través de dos tipos de atenciones: la intramural y la extramural, concluye que es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

Agregan igualmente que las competencias y obligaciones de cada uno de los entes que intervienen en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, con el fin de aclarar las obligaciones concretas de cada una, así: 1) La USPEC es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para garantizar la prestación de los servicios médicos. 2) Suscrito el Contrato, interviene el FIDUCIARIA CENTAL S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, y quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales, la cuales se traducen en la administración de los recursos de los Fondo, destinados a la contratación de los servicios para la atención integral en salud de la población privada de la libertad. 3) Por último el INPEC, quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud. Por lo tanto, como se puede observar estas entidades cumplen obligaciones y roles diferentes, que marcan y determinan hasta dónde va la competencia y responsabilidad de cada una de ellas, y en el caso concreto agregan que los responsables de la atención del accionante, de acuerdo a las competencias asignadas, es el área de sanidad del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CARTAGO y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. los cuales deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el señor MARTÍNEZ cuente con la atención medica que requiere, no teniendo la USPEC la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A., por tanto solicitan se excluya de responsabilidad en esta actuación. Adjuntan como prueba el respectivo contrato de fiducia mercantil y el Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020.

Por parte de la FIDUCIARIA CENTAL S.A.

Posteriormente a realizar un resumen de lo requerido en esta actuación, de hacer referencia a los antecedentes del contrato de fiducia mercantil, aducen que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad representado por la entidad Fiduciaria Central S.A., en el presente caso carece de legitimación por pasiva en tanto que las pretensiones de la parte accionante desbordan las competencias de esa fiduciaria.

En este sentido explica que la SOCIEDAD FIDUCIARIA CENTRAL S.A, quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural en el EPMSC CARTAGO, así como al CRM Millenium (cumpliendo con los criterios ordenados por la USPEC) para que los centros penitenciarios y carcelarios, sin necesidad de requerir a FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, realicen las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

Que en este sentido, teniendo en cuenta lo relacionado por el accionante en su escrito de tutela, se realizó una verificación en el aplicativo del CRM Millenium y se evidenció que el señor **JOSÉ EFRAÍN MARTÍNEZ TOVAR**, el pasado 14 de enero de 2021 fue valorado por el especialista en Oftalmología, y teniendo en cuenta valoración médica, el respectivo plan de manejo de su patología visual se ordenaron los siguientes exámenes médicos, autorizados por el CRM Millenium, el pasado 28 de julio de 2021, los cuales son:

AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: FFNS17973
BIOMETRÍA OCULAR
IPS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.
FECHA AUTORIZACIÓN: 26/07/2021
VIGENCIA: 60 DÍAS

AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: FFNS17966
ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B
IPS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.
FECHA AUTORIZACIÓN: 26/07/2021
VIGENCIA: 60 DÍAS

AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: FFNS20413
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRÍA
IPS: CENTRO MEDICO IP SALUD SAS
FECHA AUTORIZACIÓN: 29/07/2021
VIGENCIA: 60 DÍAS

Que de esta manera concluyen que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las

Personas Privadas de la Libertad, ha dado cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, al tener la red intramural y extramural contratada para llevar a cabo la atención medica requerida por la Población Privada de la Libertad, adicionando que las autorizaciones las autorizaciones que sean generadas en favor del accionante, pueden ser consultadas por el EPMSC CARTAGO a través de la plataforma mencionada con anterioridad, para que el INPEC de acuerdo a lo establecido en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC, disponga de lo necesario para solicitar la cita ante la IPS y coordinar el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS, estando entonces la materialización de la orden médica, *es decir el traslado del accionante para la práctica de los servicios médicos autorizados para la patología que lo aqueja, el competente para materializar la orden de servicio es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC* de acuerdo al numeral 3 del Artículo 8 del Decreto 1142 del 2016, por cuanto es dicha entidad la que debe realizar el trámite administrativo, para que de esta forma trasladen a la persona privada de la libertad al sitio indicado para la valoración, agregando además que no tienen competencia para la custodia de las respectivas historias clínicas de los internos.

Por lo anterior afirman de lo explicado relacionado de las obligaciones es pertinente mencionar que la SOCIEDAD FIDUCIARIA CENTRAL S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privada de la Libertad, no ostenta ninguna capacidad jurídica que le permita legalmente atender la solicitud del accionante como se pretende, y por tanto solicita que se declare la falta de competencia y falta de legitimación por pasiva de esa entidad, y se desvincule de la presente actuación, igualmente se ordene al área de sanidad del EPMSC CARTAGO, allegue a su despacho copia de la historia clínica del señor JOSÉ EFRAÍN MARTÍNEZ TOVAR con el fin de validar los procedimientos médicos realizados en atención a su patología visual, y a la EPMSC CARTAGO, informe a su despacho las gestiones administrativas desplegadas para materializar las autorizaciones de servicio generadas en favor del señor JOSÉ EFRAÍN MARTÍNEZ TOVAR, en atención a su patología visual, las cuales se encuentran vigentes a la fecha.

Por parte de la Cárcel de Varones de Cartago-Valle del Cauca.

Que analizados los hechos de esta actuación relacionado con el accionante José Efraín Martínez Tovar, en la que refieren que el mismo se encuentra a la espera que se le realicen examen ordenados en consulta con oftalmólogo para cirugía de cataratas y hasta la fecha no se le ha realizado el procedimiento requerido, aseveran que el mencionado recibió atención oftalmológica el 14 de enero de 2021, en la cual el análisis de su situación fue que el “PACIENTE CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSION Y DIABETES CON

CATARATA BILATERAL, SE REQUIERE REALIZACION DE ECOGRAFIA OCULAR BILATERAL Y BIOMETRIA BILATERAL PARA PODER PROGRAMAR CIRUGIA DE CATARATA”, motivo por el cual desde el área de sanidad de ese centro carcelario de Cartago, realizaron las respectivas solicitudes a los correos electrónicos citasmedicasepshuv@gmail.com y conveniosespecialescitas@huv.gov.co para la respectivas citas para los procedimientos requeridos por el optómetra, la primera de ellas para el 17 de marzo del presente año, luego el 12 de abril, nuevamente el 23 de julio y el 10 de agosto, con respuesta positivo para asignación de citas para la realización de los dos exámenes para el día 18 de agosto de 2021 en Cali-Valle del Cauca, no existiendo vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues se han realizado todas las gestiones pertinentes y que están a su alcance para la atención que requiere el accionante, por lo anterior la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario, reitera, no han violado derecho alguno del mencionado, por lo que solicita denegar la actuación por carencia actual de objeto y hecho superado.

Adjuntan de la tarjeta decadaactilar del accionante, y documentación relacionada con su historia clínica donde aparecen solicitudes de citas médicas y demás circunstancia de salud relacionadas con el mismo.

Para resolver es preciso dejar sentadas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde a la judicatura dilucidar la procedencia y pertinencia de librar orden de amparo en favor del señor José Efraín Martínez Tovar, previa verificación de si los hechos traídos a conocimiento de esta autoridad y su posible asocio a la afectación de derechos fundamentales, relacionados con la debida atención que se le deba dispensar al accionante frente a los padecimientos de salud que presenta relacionados con las patología que sufre en ojos, estando recluso en la cárcel de varones de este municipio.

2. Fundamento normativo. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad la Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-020 de 2017.

“El derecho fundamental a la salud. El diagnóstico efectivo y el principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud en Colombia.

4. A partir de lo desarrollado en la jurisprudencia de esta Corte[2] y lo establecido en la Ley 1751 de 2015[3], la salud es un derecho fundamental que se define como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”[4]. Para esta Corporación, el derecho a la salud se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales[5].

5. El numeral 1° del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por la legislación colombiana mediante la Ley 74 de 1968, contiene el compromiso por parte de los Estados de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud. Allí se señala que los Estados Partes del Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Es así que el derecho a la salud implica el disfrute de las facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar su nivel más alto[6].

6. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en quien recae la supervisión de la aplicación del PIDESC, mediante la Observación General No. 14 dispuso que, en atención al deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, estos últimos deben incluir "el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud; programas de reconocimientos periódicos; tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, preferiblemente en la propia comunidad; el suministro de medicamentos esenciales, y el tratamiento y atención apropiados de la salud mental"[7].

7. De igual manera, la Observación presenta una serie de obligaciones legales en cabeza de los Estados Partes de carácter general y otras específicas. Frente a estas últimas, la Observación dispone lo siguiente:

"En particular, los Estados tienen la obligación de *respetar* el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer. Además, las obligaciones de respetar incluyen la obligación del Estado de abstenerse de prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales, comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos, salvo en casos excepcionales para el tratamiento de enfermedades mentales o la prevención de enfermedades transmisibles y la lucha contra ellas".

8. Esta Corporación ha manifestado que la materialización del derecho fundamental a la salud implica que el paciente cuente con un *diagnóstico efectivo*[8]. Lo anterior lleva consigo: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. Al mismo tiempo, la jurisprudencia de esta Corte ha dispuesto que el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la

prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[9].

9. De acuerdo con lo anterior, el derecho a un *diagnóstico efectivo* se puede vulnerar en la medida en que “la EPS o sus médicos adscritos se rehúsan o demoran la determinación del diagnóstico y la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad. En estos casos, esta Corporación ha concluido que al paciente le asiste el derecho a que le determinen lo necesario para conjurar la situación y por ende la EPS debe en cabeza de su personal médico, especializado de ser el caso, emitir respecto del paciente un diagnóstico y la respectiva prescripción que le permita iniciar un tratamiento médico dirigido a la recuperación de su salud o al alivio de su dolencia”[10].

10. Por otro lado, mediante Sentencia T-760 de 2008[11], esta Corporación se refirió al principio de *integralidad* en la prestación de servicios de salud como la atención y el tratamiento *completo* a que tienen derecho los usuarios del sistema general de seguridad social en salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Para tal fin, las EPS deben garantizar todos los servicios de salud que requiera el paciente, sin que estos puedan fraccionarse. En ese sentido, la Corte ha aclarado que el precitado principio no implica que el interesado pueda solicitar los servicios de salud que a bien le parezcan ya que es el médico adscrito a la EPS a quien le corresponde determinarlos a partir de las necesidades clínicas del paciente.

11. Finalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitiría la prestación continua de los servicios de salud[12].

12. En conclusión, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. De acuerdo con el PIDESC, los Estados Partes del Pacto deben reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

13. Al respecto, la Observación General No. 14 dispone la obligación de carácter específica de los Estados *derespetar* el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluida la población carcelaria, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la persona tiene derecho a contar con un diagnóstico efectivo y una atención en salud integral según los servicios ordenados por el médico tratante.

El derecho fundamental a la salud de la población reclusa.

14. Esta Corporación ha establecido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad existe una *relación de especial sujeción*. Dicha relación le permite al Estado restringir el derecho a la libertad personal y otros derechos de la población carcelaria a través de las autoridades penitenciarias, a quienes les corresponde desempeñar su labor atendiendo los criterios de razonabilidad, utilidad y proporcionalidad[13].

15. Esta Corte también ha identificado que los derechos fundamentales de los internos se clasifican entre los que pueden: (i) suspenderse, tales como la libertad de locomoción y la libertad física, en atención a la pena impuesta por las autoridades judiciales; (ii) restringirse, como el derecho al trabajo, la unidad familiar, y la educación; y (iii) los que no se pueden suspender o restringir dada su relación

intrínseca con el derecho fundamental a la dignidad humana. Dentro de estos últimos derechos fundamentales se encuentra el de la salud[14].

16. Diferentes Salas de Revisión de este Tribunal se han encargado de estudiar la vulneración del derecho fundamental a la salud de personas que se encuentran internas en centros carcelarios. En muchos de los casos la Corte ha identificado que a los internos se les limita la prestación de los servicios médicos por diferentes razones.

17. En Sentencia T-662 de 2014[15], esta Corporación estudió los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de una persona reclusa en un establecimiento carcelario cuyo médico tratante lo remitió al dermatólogo debido a los problemas que presentaba su piel. El demandante presentó acción de tutela en atención a que su EPS omitió generar la autorización correspondiente para ser valorado por el especialista.

18. La Sala Novena de Revisión corroboró, a partir de la historia clínica del actor, que en efecto había sido remitido por medicina general para que fuera valorado por el dermatólogo y que la EPS dilató la prestación del servicio, afectando de esa forma su derecho fundamental a la salud. Por ello, amparó tal derecho y ordenó la expedición de la correspondiente autorización y la prestación del tratamiento médico integral.

19. Esta Corporación conoció, a través de la Sentencia T-132 de 2016[16], la situación de una persona que se encontraba en el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, quien presentaba un diagnóstico de *varicocele bilateral* y consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, entre otros derechos, en la medida en que, en atención a una sentencia de tutela favorable, el Juzgado encargado de verificar su cumplimiento no tomó las medidas necesarias para que le practicaran un procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante.

20. El actor, incluso, solicitó se ordenara le practicaran la muerte asistida ante las precarias condiciones de su reclusión, la gravedad de las enfermedades y dolores padecidos, la frustración de no ver mejorada su salud y vida digna, y la negligencia de las entidades encargadas de materializar sus requerimientos médicos. Al respecto, esta Corporación encontró que no se cumplían las exigencias establecidas por la jurisprudencia para garantizar el derecho a morir dignamente.

21. Esta Corte encontró que al actor ya le habían practicado la cirugía requerida. Sin embargo, determinó que el demandante también padecía de *enfermedad diverticular* e incontinencia urinaria. Frente a ello, la Sala indicó que se debía garantizar la atención médica que requieran tales enfermedades para restablecer la salud del actor. La Sala concluyó que el demandante (i) contaba con las respectivas valoraciones médicas que permitieron (ii) identificar tales enfermedades. Pese a ello, (iii) no existía un procedimiento médico a seguir para restablecer la salud del tutelante.

22. En ese sentido, la Sala de Revisión determinó la vulneración del derecho fundamental a la salud del actor tras no contar con un diagnóstico efectivo. En consecuencia, ordenó a la EPS respectiva tomar las medidas correspondientes para que valorara integralmente las dolencias del interno. Del mismo modo, la Corte indicó que, en caso de requerir servicios médicos que sean considerados por el médico tratante como necesarios para restablecer su salud, deberán prestarlos hasta que las condiciones de salud del accionante lo requieran.

23. Mediante Sentencia T-266 de 2016[17], la Sala Sexta de Revisión analizó el caso de una persona reclusa en el Centro Penitenciario y Carcelario del municipio de Rivera (Huila) que presentaba dolencias en su ojo izquierdo causadas por una *catarata traumática*. El demandante alegó, mediante agente oficiosa, que, luego de dos años de reclusión, no obtuvo la atención médica que requería su dolencia ni fue atendido por un especialista en oftalmología.

24. La Sala de Revisión encontró que el centro carcelario se limitó a prestar una valoración por parte del médico del penal, pese a que este último había ordenado en diferentes ocasiones “remitir a oftalmología para cirugía de ojo izquierdo”. De acuerdo con lo anterior, se concluyó que el centro penitenciario omitió el deber de atender de manera diligente y oportuna la afección que padecía el actor.

25. Para la Corte, tal actuar derivó en que se agravara la condición del demandante y, por tanto, en la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna. En consecuencia, ordenó al INPEC – Neiva, al director del establecimiento carcelario y a la EPS respectiva la remisión del interno al médico especialista en oftalmología para realizar la correspondiente valoración y efectuar la cirugía de ser el caso.

26. De acuerdo con los casos reseñados, esta Corte ha garantizado el derecho fundamental a la salud de personas reclusas en centros carcelarios a quienes, pese a tener una condición de salud diagnosticada por el médico tratante, les restringen los servicios de salud o no les fijan un procedimiento médico a seguir encaminados a restablecer su condición de salud. En tales casos, esta Corporación ha ordenado la prestación de aquellos servicios siempre que sean prescritos por un profesional de la salud.

.....

De la misma manera en otra decisión la Corte Constitucional adujo en sentencia T-044 de 2019.

“El derecho a la salud de la población privada de la libertad

29. El derecho a la salud en escenarios carcelarios, es como el derecho de petición, una garantía *ius fundamental* cuyo ejercicio no puede ser restringido por el Estado^[111], a personas sindicadas o condenadas por autoridad judicial^[112].

Así las cosas, en los centros penitenciarios los internos deben poder conservar y recuperar, según sea el caso, el mayor nivel de salud posible, o *“la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*^[113].

El **Auto 121 de 2018** precisó sobre el derecho a la salud, que conforme la jurisprudencia: (i) existe un vínculo entre el derecho a la salud y la resocialización, al ser condición necesaria para ella; (ii) *“la atención médica debe ser proporcionada regularmente”*; (iii) las condiciones de salubridad e higiene indignas son causas permanentes de enfermedades y complicaciones de salud de los internos; (iv) la provisión oportuna de medicamentos está directamente relacionado con el principio de dignidad humana y con la ausencia de tratos o penas crueles o inhumanos; y (v) la continuidad es un elemento definitorio de la salud, en tanto *“la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio”*.

30. La Ley 65 de 1993, modificada por la 1709 de 2014, en su artículo 104 establece las condiciones de acceso a la salud de la PPL. Señala que tendrán acceso a todos los servicios, de modo que deben disfrutar de planes preventivos, de diagnóstico y de tratamiento, sin necesidad de decisión judicial que lo ordene. Al mismo tiempo, y para efectos de lo anterior, establece la necesidad de que en cada establecimiento penitenciario

se encuentre una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

En su artículo 105, la ley le atribuye al Ministerio de Salud y Protección Social, junto con la USPEC, la responsabilidad de diseñar un modelo de atención específico para personas privadas de la libertad.

31. El modelo fue diseñado en 2015, mediante el Decreto 2245 de 2015. En su primera versión apelaba a la *“prevalencia de este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud o a los regímenes exceptuados o especiales”*^[114]. Con la expedición del Decreto 1142 de 2016, las EPS del régimen contributivo fueron incorporadas en el modelo de atención, en la medida en que conforme su artículo primero *“la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes”*. Así las cosas, la prevalencia y la responsabilidad del Estado sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, cede para fijar un deber de corresponsabilidad de la familia en relación con él.

La inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias, que se encuentra en desarrollo.

De conformidad con las anteriores pautas jurisprudenciales, se concluye que: **(i)** el derecho a la salud de conformidad con lo establecido en la Ley 1751 de 2015, es un derecho fundamental, el cual se debe garantizar en condiciones de dignidad ya que materialización resulta indispensable para los demás derechos fundamentales (ii) La jurisprudencia la Corte constitucional ha indicado que el Juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente. (iii) La Corte Constitucional ha referido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad existe una relación de especial sujeción, a través de la cual se pueden restringir diferentes derechos tal como de locomoción, libertad física, al trabajo entre otros, pero no puede suspender o restringir el derecho a la dignidad humana, e igualmente relacionado con su derecho a la salud. (iv) El derecho a la salud en escenarios carcelarios, es una garantía ius fundamental cuyo ejercicio no puede ser restringido por el estado a las personas sindicadas o condenadas por autoridad judicial.

3º. Fundamento fáctico y caso concreto. En el presente asunto, el accionante refiere que se encuentra recluso en la cárcel de varones del Municipio de Cartago, y además que se encuentra en delicado estado de salud respecto a sus ojos, requiriendo un procedimiento quirúrgico que se encuentra pendiente y no se le ha realizado, pero que no se le ha brindado un tratamiento adecuado a su enfermedad, empeorando cada vez su estado, estando casi ciego.

Para el despacho, avistado que si bien el accionante sostiene que no se le ha brindado el tratamiento de salud que requiere y que le ha sido recomendado por su médico tratante, concretamente en lo relacionado con la práctica de procedimiento quirúrgico en sus ojos, teniendo en cuenta que, las diferentes respuestas suministradas en la actuación, por parte de las accionadas y vinculadas, concretamente la acompañada por la directora de la cárcel de varones del municipio de Cartago, que es el centro carcelario donde se encuentra recluso el accionante (fl. 86 y siguientes), funcionaria que tiene contacto directo con el afectado, se puede observar que al mismo se le viene prestando los servicios de salud correspondiente a la enfermedad que padece, solicitando en reiteradas veces al respectivo centro médico, por correo electrónico, citas para su valoración ocular (dos exámenes) que fueron programados el 18 de agosto de agosto del presente año en el municipio de Cali-Valle del Cauca.

Igualmente se aprecia que la accionada Fiduciaria Central S.A. la cual es la encargada de contratar las entidades de salud para la prestación del servicio de la misma naturaleza a las personas privadas de la libertad, de acuerdo a contrato realizado por el USPEC (Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios), asevera que se autorizaron los siguientes procedimientos al interno accionante.

AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: FFNS17973
BIOMETRÍA OCULAR
IPS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.
FECHA AUTORIZACIÓN: 26/07/2021
VIGENCIA: 60 DÍAS

AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: FFNS17966
ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B
IPS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.
FECHA AUTORIZACIÓN: 26/07/2021
VIGENCIA: 60 DÍAS

AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: FFNS20413
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRÍA
IPS: CENTRO MEDICO IP SALUD SAS
FECHA AUTORIZACIÓN: 29/07/2021
VIGENCIA: 60 DÍAS

Asevera dicha accionada que le corresponde a ese centro carcelario, donde se encuentra privado de la libertad el accionante, la materialización de las respectivas citas médicas).

Ahora, si bien el Despacho observa las gestiones realizadas en este aspecto por parte de la Cárcel de Varones de Cartago, y la accionada Fiduciaria Central S.A. para la atención del accionante, el despacho observa que sus patologías vienen empeorando, que la progresión de su padecimiento ocular viene aumentando desde hace más de dos años, (de acuerdo al accionante concretamente desde junio de 2019 - versión que no fue desacreditada por las accionadas y vinculadas), estando en este momento casi ciego, y aunque no se acredita en este expediente la orden o fórmula para la realización de practica quirúrgica reclamada, que no ha sido practicada, existiendo el agotamiento previos de exámenes y evaluaciones médicas que se vienen autorizando, y realizando de acuerdo la cárcel de varones de este municipio, para el 18 de agosto del presente año, no es menos cierto que la provisión y suministro de tales procedimientos tanto en lo administrativo, como principalmente en la oportunidad y consiguiente eficacia de la apropiación del tratamiento médico destinado a evitar la progresión de la patología detectada y el agravamiento de las condiciones de salud visual del tutelante, denuncian una actitud negligente y una riesgosa mora en su cumplimiento, con compromiso de dicho derecho erigido como fundamental, soportadas en la prueba resultante del ejercicio de la visita realizada virtualmente por su defensora al señor José Efraín Martínez Tovar, conforme al cual se lo apreció movilizándose con bastón y casi ciego.

Las pruebas diagnósticas hasta ahora aportadas, más las impresiones directas que apoyan la certeza de los padecimientos de salud visual que afronta el interno tutelante, suman como soportes de la legalidad de los requerimientos de amparo deprecados, partiendo de la afectación progresiva que la ausencia de oportuna y eficaz atención, que amenaza la consumación de la pérdida total de la visión del señor Martínez Tovar, pudiendo inferirse acorde con los argumentos del escrito tutelar, que a dicho interno no se le ha brindado un tratamiento de salud oportuno y efectivo, violándosele de esta forma su derecho a la salud, el cual además de ser fundamental, en primordial en personas privadas de la libertad, como consecuencia de su estado de sujeción al Estado, que en virtud de dicha dependencia asume los deberes de salvaguarda en el goce de dicho derecho, con respecto a las personas privadas de la libertad, que no por el hecho de serlo, pierden la exigibilidad del goce de sus funciones físicas, asociadas al goce pleno de su salud y dignidad humana.

Ahora, corresponde determinar las autoridades o entidades que deben velar por la protección al derecho fundamental a la salud del accionante, para el despacho, analizadas las respuestas suministradas en esta actuación, debe referir que en primer lugar le corresponde a la Fiduciaria Central S.A. que si bien aduce no tiene funciones de prestador de salud, si le corresponde de acuerdo a contrato realizado con el USPEC, relacionado con la atención a las personas privadas de la libertad, contratar estas entidades, y por ende velar que su atención sea efectiva y eficaz, situación que se evidencia no ha ocurrido, por cuanto no se ha dado esta atención en forma oportuna, e igualmente respecto de la Cárcel de Varones de este municipio, a través de personal de sanidad propio atiende al personal privado de la libertad en los centros carcelarios, quienes deben materializar las autorizaciones médicas dispuestas para el accionante, los cuales deben estar atentos a las circunstancias de mora de la atención del accionante, sobre todo observando su delicado estado de salud, e informar lo pertinente para que si bien sea del caso, la Fiduciaria Central S.A. contrate entidad de salud que preste el servicio de salud oportuno que requiere el accionante en las circunstancias actuales que se encuentra, como también al INPEC en Cali y Bogotá, entidades coordinadoras administrativas y vigilantes en la atención de las personas privadas de la libertad, para que en coordinación se proteja el derecho a la salud del interno José Efraín Martínez Tovar, todos en el ámbito de sus competencias.

4º. CONCLUSION. Al observarse entonces, que no se ha prestado en forma efectiva y oportuna el servicio de salud que requiere el accionante, teniendo en cuenta su calidad de privado de la libertad y la gravedad de la enfermedad ocular que padece, amenazando su progresión una eventual ceguera total, lo cual se asocia a la mora en su tratamiento a su patología, se observa de contera la afectación y amenaza a sus invocados derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana, por lo que habrá de disponerse el amparo deprecado.

Por todo lo anterior, se ordenará a la Fiduciaria Central S.A. y a la Dirección de la Cárcel de Varones de Cartago-Valle del Cauca, y al INPEC en su nivel territorial de Cali-Valle del Cauca, y central en Bogotá D.C, que de manera coordinada y **en el ámbito de sus competencias**, en el término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación del presente fallo, procedan a suministrar el tratamiento de salud en forma integral, que requiere el accionante, respecto a las patología que padece en sus ojos, que consiste en asignación de citas, provisión de valoraciones, y procedimiento quirúrgico recomendado y aplicable, autorizado por sus médico tratantes que prestan sus servicios en el centro carcelario directamente o entidades

de salud contratadas, en forma oportuna y efectiva, al señor José Efraín Martínez Tovar, mientras se encuentre bajo la dependencia del INPEC, y respecto exclusivamente de la patología ocular denunciada conforme a los antecedentes de la presente acción.

No tutelar derecho alguno, en contra de las demás entidades vinculadas a la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1°. TUTELAR los derechos a la salud y dignidad humana del señor José Efraín Martínez Tovar, de conformidad con los precedentes de hecho expuestos en la demanda y soportados en la evidencia sumaria arrojada en el trámite.

2°. ORDENAR, a la Fiduciaria Central S.A. y a la Dirección de la Cárcel de Varones de Cartago-Valle del Cauca, y al INPEC en su nivel regional de Cali-Valle del Cauca, y central en Bogotá D.C, que **en el ámbito de sus competencias**, en el término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación del presente fallo, **procedan coordinadamente** a suministrar el tratamiento de salud en forma integral, que requiere el accionante, respecto a las patología que padece en sus ojos, que consiste en la asignación de citas, valoraciones y tratamiento quirúrgico que le sea recomendado por sus médicos tratantes que prestan sus servicios en el centro carcelario directamente, o en entidades de salud contratadas, en forma oportuna y efectiva, al señor José Efraín Martínez Tovar, mientras se encuentre bajo la dependencia del INPEC, y respecto exclusivamente de la patología materia de la presente acción.

3°. No tutelar derecho alguno, en contra de las demás entidades accionadas y vinculadas a la actuación.

4°. Notificar esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991.

5°. La presente sentencia puede impugnarse ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

6°. En caso de no ser impugnado este fallo remítase junto con el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ.**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Oral 001

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84dfae6a84998c60ad5a345d725a00ba2b27bf4810b833c17095bc40bfb53bc

Documento generado en 24/08/2021 07:39:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>